ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa 7^{ma} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1426

7 de febrero de 2024

Presentado por el señor Soto Rivera (por petición)

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Capítulo X de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; crear un nuevo Artículo 20 del Capítulo II de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", a los fines de establecer los oficiales encargados de imponer multas sobre el transporte inadecuado de los animales en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Promover la seguridad y el bienestar es un bien común que favorece a todos. En este sentir, los animales son parte esencial de nuestra vida como seres humanos. Para ellos existe la Ley 154-2008, la cual provee una serie de Artículos para asegurar la seguridad y el bienestar de estos. Esta Ley establece distintas multas dirigidas a penalizar aquellas circunstancias donde el animal no sea cuidado, atendido y transportado adecuadamente, entre otras. Por otro lado, esta Ley no designa al personal a imponer estas multas a las personas que conduzcan violando las disposiciones ya establecidas.

Por tanto, es necesario que esta Asamblea Legislativa enmiende la Ley 22-2000 y la Ley 154-2008 para aclarar y establecer al personal correspondiente para la imposición

de multas a toda persona que conduzca algún vehículo de motor sin garantizar la seguridad y bienestar de los animales al momento de ser transportados de un lugar a otro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1. Se añade un nuevo Artículo 10.27. en el Capítulo X de la Ley 22-
- 2 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico",
- 3 para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 10.27. Transporte inadecuado de animales.
- Ninguna persona conducirá un vehículo de motor violando lo dispuesto en el Artículo 9
- 6 de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de
- 7 los Animales". Toda infracción se considerará bajo la responsabilidad de la persona conductora
- 8 del vehículo."
- 9 Sección 2. Se añade un nuevo Artículo 20. y se reenumeran los Artículos 20. al
- 24. como los Artículos 21. al 25. del Capítulo II de la Ley 154-2008, según enmendada,
- 11 conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", para que lea
- 12 como sigue:
- 13 "Artículo 20. Imposición de Multas.
- Toda multa establecida en esta Ley será impuesta por un Oficial de la Policía, Oficial
- 15 Policíaco u Oficial de Control de Animales, según definido en el párrafo p del Artículo 2. del
- Capítulo I de esta Ley. Estos comprenderán, pero no se limitarán, a los miembros de la Policía de
- 17 Puerto Rico, los policías municipales, los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento
- de Recursos Naturales y Ambientales, a los inspectores del Departamento de Asuntos del

- 1 Consumidor (DACO) y los inspectores del Departamento de Salud y de la Oficina Estatal de
- 2 Control de Animales (OECA).
- 3 **[20.]** 21. ...
- 4 **[21.]** 22. ...
- 5 **[22.]** 23. ...
- 6 **[23.]** 24. ...
- 7 **[24.]** 25. ...
- 8 ..."
- 9 Sección 3. Cláusula de Supremacía.
- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
- ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido, sea una ley especial o general.
- 12 Sección 4. Cláusula de Cumplimiento.
- Se autoriza al Negociado de la Policía de Puerto Rico, al Departamento de
- 14 Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de Salud y a cualquier otra
- 15 agencia, departamento o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a
- 16 crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el
- 17 propósito en esta Ley.
- 18 Sección 5. Cláusula de Separabilidad.
- 19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
- 20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
- 21 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
- 22 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto

- de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, 1 2 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la 3 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, 4 5 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada 6 7 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni 8 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias 9 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación 10 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, 11 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, 12 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta 13 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de 14 separabilidad que el Tribunal pueda hacer. 15
- 16 Sección 6. Vigencia.
- 17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.